

**Behatokia**

# **Euskal LGTBI+ Behatokia**

## **Observatorio Vasco LGTBI+**

Aportaciones al proyecto de Ley de:

**La actividad física y del deporte del País Vasco**

## Antecedentes

El Euskal LGTBI+ Behatokia – Observatorio Vasco LGTBI+ en adelante Behatokia se encuentra inmerso en proceso colaborativo abierto en el que en los últimos años sus asociaciones integrantes han consensuado textos, articulados e ideas junto a otras entidades y personas colaboradora, para una futura Ley Integral Vasca LGTBI+.

Fruto de este proceso se han recogido los textos anteriores para poder dar nuestra mejor aportación a este proyecto legislativo.

**Proyecto de Ley de la actividad física y del deporte del País Vasco.** (Aprobado por Consejo de Gobierno 31-7-2021). En dicho proyecto hay abundantes menciones concretas al colectivo LGTBI+, y por ello consideramos necesario matizar algunos términos y añadir el enfoque y sensibilidad del Behatokia.

## Objeto

Se solicita que se incorpore en todas sus iniciativas relacionadas con la actividad física y el deporte, especialmente en las legales, las perspectivas propias del colectivo LGTBI. Ya que para las personas resulta un factor incuestionable de su propia identidad las características sexuales, su orientación afectivo-sexual, o su identidad o expresión sexual o de género. De esta manera y en el marco en el que este Proyecto de Ley se encuadra resulta indispensable hablar de aspectos que afectan al Colectivo LGTBI y que esta futura Ley podría recoger

Para ello se plantean las siguientes aportaciones y adiciones.

## Propuestas de modificación

Artículo 11.- Medidas para grupos de atención especial.

1.- Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con arreglo a sus disponibilidades presupuestarias, tratarán de fomentar la actividad física como factor de integración y cohesión social prestando especial atención a la infancia, la adolescencia y la juventud y a aquellos grupos sociales más desfavorecidos o en situación de riesgo de exclusión social, singularmente personas desempleadas, mayores, inmigrantes, personas que viven en zonas socialmente desfavorecidas y personas con una orientación sexual o identidad de género minoritarias. A tal efecto, habilitarán programas para estos colectivos.

**Modificación:**

1.- Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con arreglo a sus disponibilidades presupuestarias, tratarán de fomentar la actividad física como factor de integración y cohesión social prestando especial atención a la infancia, la adolescencia y la juventud y a aquellos grupos sociales más desfavorecidos o en situación de riesgo de exclusión social, singularmente personas desempleadas, mayores, inmigrantes, personas que viven en zonas socialmente desfavorecidas y **personas**

discriminadas por motivo de sus características sexuales, orientación afectivo-sexual, identidad o expresión sexual o de género no normativas. A tal efecto, habilitarán programas para estos colectivos.

Artículo 23.- Igualdad.

1.- Las Administraciones Públicas del País Vasco, en el ámbito de sus competencias, dirigirán su acción de gobierno de modo que el acceso de la ciudadanía a la práctica de la actividad física y del deporte se realice mediante la aplicación de los principios de igualdad de trato, equidad, respeto a la diversidad, integración de la perspectiva de género, eliminación de roles y estereotipos en función del sexo y representación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de gestión y dirección de las organizaciones deportivas.

Modificar por:

1.- Las Administraciones Públicas del País Vasco, en el ámbito de sus competencias, dirigirán su acción de gobierno de modo que el acceso de la ciudadanía a la práctica de la actividad física y del deporte se realice mediante la aplicación de los principios de igualdad de trato, equidad, respeto a la diversidad, integración de la perspectiva de género, eliminación de roles y estereotipos en función del sexo, **características sexuales, orientación afectivo-sexual, identidad o expresión sexual o de género** y representación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de gestión y dirección de las organizaciones deportivas.

3.- En las convocatorias de ayudas de las Administraciones Públicas se podrá valorar el pleno respeto a los principios de igualdad y equidad y la integración de políticas de sensibilización en cuanto a la diversidad de orientación sexual y de identidad de género en la organización y funcionamiento de las entidades solicitantes o en la organización de actividades deportivas.

Modificar por:

3.- En las convocatorias de ayudas de las Administraciones Públicas se **deberá** valorar el pleno respeto a los principios de igualdad y equidad y la integración de políticas de sensibilización en cuanto a la diversidad **sexual y de género** en la organización y funcionamiento de las entidades solicitantes o en la organización de actividades deportivas.

6.- Las reglamentaciones de las federaciones deportivas y demás entidades que organicen actividades deportivas deberán respetar el principio de igualdad y equidad quedando vedada cualquier discriminación por razón de sexo que no sea necesaria para salvaguardar el equilibrio competitivo o la igualdad de oportunidades.

Modificar por:

6.- Las reglamentaciones de las federaciones deportivas y demás entidades que organicen actividades deportivas deberán respetar el principio de igualdad y equidad quedando vedada

cualquier discriminación por razón de sexo, **características sexuales, orientación o identidad** que no sea necesaria para salvaguardar la igualdad de oportunidades.

8.- Las Administraciones Públicas del País Vasco y las organizaciones deportivas adoptarán las medidas adecuadas para garantizar una práctica deportiva inclusiva y abordar adecuadamente la cuestión de la identidad sexual.

**Modificar por:**

8.- Las Administraciones Públicas del País Vasco y las organizaciones deportivas adoptarán las medidas adecuadas para garantizar una práctica deportiva inclusiva y abordar adecuadamente **las cuestiones relacionadas con las características sexuales, la identidad o expresión sexual o de género y la orientación afectivo-sexual de las personas.**

9.- Las Administraciones Públicas y las organizaciones deportivas garantizarán el derecho de las personas lesbianas, gais, transexuales e intersexuales a la no discriminación en la actividad física y el deporte por razón de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o circunstancias análogas. A tal efecto:

- a) Adoptarán las medidas precisas para garantizar que las actividades físicas y deportivas se desarrollan en condiciones que impidan o dificulten cualquier prejuicio, hostigamiento, violencia o intolerancia.
- b) Fomentarán la aprobación e implementación de protocolos contra la LGTBIfobia en la actividad física y el deporte.

**Modificar por:**

9.- Las Administraciones Públicas y las organizaciones deportivas garantizarán el derecho de las personas lesbianas, gais, **bisexuales**, transexuales, **transgénero** e intersexuales a la no discriminación en la actividad física y el deporte por razón de su orientación **afectivo-sexual, identidad o expresión sexual o de género, o características sexuales.** A tal efecto:

- a) Adoptarán las medidas precisas para garantizar que las actividades físicas y deportivas se desarrollan en condiciones que impidan o dificulten cualquier prejuicio, hostigamiento, violencia o intolerancia.
- b) Fomentarán la aprobación e implementación de protocolos contra la LGTBIfobia en la actividad física y el deporte.

Artículo 43.- Código de Buena Gobernanza.

**Incluir:**

**Las entidades deportivas (los clubes deportivos, las agrupaciones deportivas, las sociedades deportivas de capital, las federaciones deportivas y la Unión de Federaciones Deportivas Vascas), deberán disponer en sus Códigos de Buena Gobernanza, protocolos de actuación con medidas precisas para:**

- a) Garantizar que las actividades que llevan a cabo se disfrutan por todas las personas implicadas en condiciones de equidad y respeto a las realidades LGTBI+, evitando cualquier discriminación.
- b) Actuar con rapidez ante cualquier tipo de discriminación, hostigamiento, violencia física o psicológica, motivada por la orientación afectiva-sexual, la identidad o expresión sexual o de género, las características sexuales o el tipo de modelo familiar al que pertenezca cualquier persona integrante de la entidad o relacionada con la misma. Asegurando con ello que sus actividades e instalaciones sean espacios y lugares seguros para las personas LGTBI+.
- c) Propiciar la participación de las personas intersexuales, transgénero y de las mujeres y hombres transexuales, con carácter general, de forma acorde a su identidad en sus actividades así como en las competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad Autónoma o fuera de nuestro ámbito geográfico, cuando cuenten con la participación de federaciones vascas.
- d) Respetar y hacer respetar la imagen física y la expresión sexual o de género de todas las personas, así como la libre elección de su indumentaria acorde a las mismas.
- e) Dirigirse y referirse a cada persona según la identidad y el nombre por el que ésta se reconozca y presente socialmente. Esta identidad y nombre habrá de ser la que conste en cualquier documentación administrativa, incluido cualquier tipo de carnet identificativo.
- f) Las personas responsables de cada entidad deberán salvaguardar la confidencialidad de estos datos personales frente a terceras personas.
- g) Velar y procurar la privacidad que requieran las personas usuarias en sus instalaciones, en todas las nuevas construcciones o en aquellas que se sometan a reforma, en especial en vestuarios y servicios, dotándose de espacios comunes y mixtos provistos de cabinas privadas individuales que salvaguarden la intimidad. En las instalaciones que fueron dispuestas de modo sexualmente binario se habrá de garantizar, como mínimo, un espacio privado mediante cabina individual en sus vestuarios y servicios.
- h) Eliminar, o abstenerse de introducir, políticas que obliguen, coaccionen o presionen a las personas que practican deporte a someterse a exámenes, pruebas y / o procedimientos médicos innecesarios, irreversibles o dañinos.
- i) Tomar medidas para alentar al público en general a respetar la diversidad basada en la orientación afectivo-sexual, la identidad o expresión sexual o de género y las características sexuales en los deportes, incluidas medidas para eliminar el discurso de odio, el acoso y la violencia en todas las actividades y en todo tipo de eventos deportivos.

#### Artículo 75.- Programas.

4.- Los programas de actividad física y deporte escolar deberán contemplar medidas específicas para prevenir el acoso escolar en dichas prácticas y contemplar adecuadamente la problemática derivada de la identidad sexual en esas edades.

Modificar por:

4.- Los programas de actividad física y deporte escolar deberán contemplar medidas específicas para prevenir el acoso escolar en dichas prácticas y contemplar adecuadamente la problemática derivada de la discriminación por orientación afectivo-sexual, identidad o expresión sexual o de género, o por las características sexuales. Este tipo de medidas se harán extensibles a las actividades físicas o deportivas programadas en el ámbito extraescolar.

Artículo 83.- Escuela Vasca de Actividad Física y Deporte.

1.- La Escuela Vasca de Actividad Física y Deporte es un servicio administrativo adscrito al Departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva, a quien se atribuyen las siguientes funciones:

j) Fomentar que las federaciones deportivas y demás centros formativos, públicos y privados, incorporen el enfoque de género, de la orientación sexual, de la identidad de género y del deporte con discapacidad en los programas formativos, así como contenidos vinculados a la integridad en el deporte, el juego limpio, el respeto, la inclusión y otros valores análogos.

Modificar por:

j) Fomentar que las federaciones deportivas y demás centros formativos, públicos y privados, incorporen el enfoque de género, de diversidad sexual y de género en todas sus expresiones y del deporte con discapacidad en los programas formativos, así como contenidos vinculados a la integridad en el deporte, el juego limpio, el respeto, la inclusión y otros valores análogos.

Incluir en relación a la formación para profesionales del deporte.

1- Se adoptarán medidas que garanticen formación adecuada de las personas profesionales en educación física y didáctica deportiva que incorporen las realidades LGTBI+, el respeto y la protección del colectivo frente a cualquier discriminación por orientación afectivo-sexual, identidad o expresión sexual o de género, características sexuales o diversidad familiar.

2- Para ello, se crearán espacios de trabajo colaborativo con las entidades públicas o privadas representativas en el ámbito de la gestión del deporte. Se les facilitarán cursos y herramientas prácticas para ayudarles con la elaboración de los Códigos de Buena Gobernanza. Códigos que habrán de ser las guías de buenas prácticas para todo tipo de entidades deportivas.

3- La Comunidad Autónoma del País Vasco incluirá curricularmente formación en materia de diversidad sexual y de género, destinada a: quienes cursen ciclos formativos en materia deportiva, en sus diversas especialidades y modalidades, y en colaboración con las

Facultades de Educación y Deporte para quienes opten por una titulación universitaria a este nivel.

## TÍTULO XII

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE

Modificación:

TÍTULO XII - PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA, LA LGTBIFOBIA Y LA DISCRIMINACIÓN EN LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE

Artículo 111.- Subcomité contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en la actividad física y el deporte.

1.- Bajo la dependencia orgánica del Consejo Vasco de Actividad Física y Deporte existirá un Subcomité contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en la actividad física y el deporte.

Modificar por:

Artículo 111.- Subcomité contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la discriminación en la actividad física y el deporte.

1.- Bajo la dependencia orgánica del Consejo Vasco de Actividad Física y Deporte existirá un Subcomité contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la discriminación en la actividad física y el deporte.

Artículo 112.- Objetivos y medidas en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en la actividad física y en el deporte.

1.- Todas las personas y entidades que intervengan en el ámbito de la actividad física y el deporte en el País Vasco deberán promover los valores de respeto, tolerancia, juego limpio y los demás valores positivos vinculados a aquella actividad, y se implicarán activamente en la erradicación de la violencia, el racismo, la xenofobia y cualquier otra forma de intolerancia y en el cumplimiento del Código previsto en el artículo anterior.

2.- La Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco desarrollará, a través de los departamentos competentes, especialmente en materia deportiva, seguridad e igualdad, una política activa de prevención y lucha contra cualquier tipo de manifestación violenta, racista, xenófoba o intolerante en la actividad física y el deporte.

Modificar por:

Artículo 112.- Objetivos y medidas en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia, **la LGTBIfobia y la discriminación** en la actividad física y en el deporte.

1.- Todas las personas y entidades que intervengan en el ámbito de la actividad física y el deporte en el País Vasco deberán promover los valores de respeto, tolerancia, juego limpio y los demás valores positivos vinculados a aquella actividad, y se implicarán activamente en la erradicación de la violencia, el racismo, la xenofobia, **la LGTBIfobia** y cualquier otra forma de **discriminación** y en el cumplimiento del Código previsto en el artículo anterior.

2.- La Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco desarrollará, a través de los departamentos competentes, especialmente en materia deportiva, seguridad e igualdad, una política activa de prevención y lucha contra cualquier tipo de manifestación violenta, racista, xenófoba, **LGTBIfóbica o discriminatoria** en la actividad física y el deporte.

Artículo 121.- Infracciones muy graves

Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves las siguientes:

- a) Los comportamientos que impliquen acoso o discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social e impidan o dificulten gravemente la práctica y participación en las actividades físicas y deportivas o impidan o dificulten gravemente el acceso a instalaciones deportivas.

Modificar por:

Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves las siguientes:

- a) Los comportamientos que impliquen acoso o discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, **características sexuales, orientación afectivo-sexual, identidad o expresión sexual o de género**, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social **que** impidan o dificulten gravemente la práctica y participación en las actividades físicas y deportivas o impidan o dificulten gravemente el acceso a instalaciones deportivas.

- c) La participación, organización, incentivación, facilitación, encubrimiento, defensa o promoción de actos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes, así como los contrarios a la dignidad de las mujeres en el ámbito de la actividad física y del deporte.

Modificar por:

- c) La participación, organización, incentivación, facilitación, encubrimiento, defensa o promoción de actos violentos, racistas, xenófobos **y LGTBIfóbicos**, así como los contrarios a la dignidad de las mujeres en el ámbito de la actividad física y del deporte.



e) La exhibición en las instalaciones deportivas de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que inciten o fomenten los comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, así como los que inciten o fomenten comportamientos contrarios a la dignidad de las mujeres.

Modificar por:

e) La exhibición en las instalaciones deportivas de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que inciten o fomenten los comportamientos violentos, racistas, xenófobos o **LGTBIfóbicos**, así como los que inciten o fomenten comportamientos contrarios a la dignidad de las mujeres.

h) Las declaraciones y actos que inciten gravemente a la violencia, el racismo, la xenofobia o la intolerancia, así como los contrarios a la dignidad de las mujeres en la actividad física y en el deporte.

Modificar por:

h) Las declaraciones y actos que inciten gravemente a la violencia, el racismo, la xenofobia o la **LGTBIfobia**, así como los contrarios a la dignidad de las mujeres en la actividad física y en el deporte.

Artículo 126.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

1.- Las circunstancias que modifican la responsabilidad disciplinaria puede ser atenuantes y agravantes.

[...]

3.- Son circunstancias agravantes:

e) La comisión de la infracción por motivos racistas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación sexual o identidad de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

Modificar por:

3.- Son circunstancias agravantes:

e) La comisión de la infracción por motivos racistas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, **características sexuales, orientación afectivo-sexual, identidad o expresión sexual o de género**, la enfermedad que padezca o su **situación de discapacidad**.

